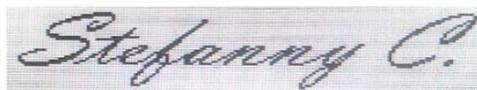


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA LUCIA CASTRO TORO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: **760013105-020-2021-00473-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **ANALUCIA CASTRO TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.270.979 a través de apoderada Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LOA**, o quien haga sus veces

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Se evidencia que el Poder aportado, debe cumplir con los requisitos del **artículo 5 del decreto 806 de 2020**, la cual establece en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, lo cual no se evidencia en el escrito aportado, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los **requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.**, es decir con nota de presentación personal pero el mismo carece de tal requisito.

- b. **El artículo 6 del decreto 806 de 2020**, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada **COLPENSIONES**.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **SANDRA LORENA BELTRAN MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.305.493 portadora de la Tarjeta Profesional No.255.832 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada Judicial de la parte actora, conforme al Poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **ANA LUCIA CASTRO TORO**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2022

En **Estado No. 017** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria